

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

CVE-2022-9404 *Aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Diversos Tributos Municipales para 2023. Expediente 2022/8720J.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), por medio del presente se hace público el acuerdo de la Alcaldía-Presidencia nº 5871 de fecha 1 de diciembre de 2022 que literalmente dice:

Primero.- CONSIDERAR elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de Pleno Municipal de fecha 4 de octubre de 2022 relativo a la aprobación del expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de diferentes tributos municipales (ICIO e IBI) para el próximo ejercicio 2023, ante la ausencia de reclamaciones durante el periodo de exposición/información pública al que fue sometido el expediente 2022/8720J.

Segundo.- PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios electrónico municipal el presente acuerdo y el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de diferentes tributos municipales (ICIO e IBI) para el próximo ejercicio 2023 como sigue, modificación que entrará en vigor tras aquella publicación, permaneciendo en vigor de modo indefinido hasta su modificación o derogación expresa:

Respecto de la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente de este impuesto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979, en su artículo IV.1.B), según la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001 modificada por Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Conforme a lo establecido en el artículo 103.2.a) TRLRHL, se declaran específicamente de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas y de fomento del empleo, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación, a los efectos de que, siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en este artículo, puedan disfrutar de una bonificación de la cuota en los siguientes porcentajes:

1. Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras de nueva planta sobre parcelas cedidas gratuitamente por el Ayuntamiento de Torrelavega para la implantación de equipamientos públicos de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana, que tengan como destino principal las enseñanzas de música, de danza o de artes; carácter cultural, histórico artístico, deportivo y otros de carácter social o asistencial (destina-

dos principalmente a la asistencia, la educación o la integración social de mayores, personas con discapacidad, transeúntes, refugiados, ex reclusos, alcohólicos, toxicómanos o minorías étnicas), siempre que vayan a gestionarse directamente por las Administraciones públicas, por organismos o entidades públicas dependientes de aquéllas o por entidades sin fines lucrativos. En cuanto actuaciones constructivas que determinan la mejora de la suficiencia, calidad y funcionalidad de las dotaciones, equipamientos y espacios públicos al servicio de todos los ciudadanos del Municipio.

Además, se establece una deducción de la cuota del Impuesto, equivalente al importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra objeto de bonificación en este apartado 1.

2. Una bonificación del 80 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras beneficiarias de subvención por restauración, conservación, mantenimiento, consolidación reparación y acondicionamiento de fachadas de edificios residenciales; de edificios, elementos o enclaves catalogados sujetos a Protección Integral conforme al Plan General de Ordenación Urbana o a Protección Integral (grado 1 y 2) conforme al Plan Especial de Protección y Catalogación del Patrimonio Arquitectónico de Torrelavega; así como de los edificios incluidos en los Conjuntos Urbanístico-Arquitectónicos Catalogados, conforme a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Subvención de Obras en Fachadas de Edificaciones de Carácter Residencial y en Edificios incluidos en el Plan Especial de Protección y Catalogación del Patrimonio Arquitectónico de Torrelavega. Por concurrir valores sociales, culturales, histórico artísticos, medioambientales, de fomento del empleo y asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida, con la conservación, rehabilitación y mejora de dicho patrimonio inmobiliario y de su entorno.

b) Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas directamente a la implantación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar en construcciones de cualquier uso. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado ante los servicios técnicos municipales. No se aplicará la bonificación cuando las construcciones, instalaciones y obras se realicen en inmuebles que por prescripción de la normativa específica deban disponer de dichos sistemas obligatoriamente.

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras de nueva planta de viviendas acogidas a régimen de protección pública autonómica u oficial. Condicionada a la obtención de la calificación definitiva de aquellas viviendas protegidas construidas, lo que deberá justificarse por el interesado al término de las mismas ante los servicios técnicos municipales.

d) Una bonificación del 80 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas en las viviendas y edificios en que habiten y figuren empadronadas. La condición de discapacidad deberá acreditarse mediante la aportación por el solicitante de la bonificación, de la tarjeta/resolución/certificación del reconocimiento de grado de discapacidad por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS) u órgano autonómico competente que acredite que alguna de las personas empadronadas en el inmueble objeto de la actuación dispone de una discapacidad igual o superior al 33%. A los efectos de esta bonificación se entenderán por construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad: aquellas necesarias que impliquen la reforma del interior de la vivienda para su adecuación a la discapacidad de alguna de las personas discapacitadas que residan habitualmente en ella y cuando se trate de la modificación de los elementos comunes del edificio que sirva de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. No se aplicará la bonificación cuando las construcciones, instalaciones y obras se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban de adaptarse obligatoriamente.

e) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado ante los servicios técnicos municipales.

Con carácter general las citadas bonificaciones no son compatibles entre sí y por lo tanto, no podrán disfrutarse de modo acumulable, ni simultáneo ni sucesivamente. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en más de uno de los supuestos de bonificación expresados, el interesado deberá optar por la bonificación que desee le sea aplicable. La cuantía de las bonificaciones, sea cual fuera el porcentaje que tenga señalado, tendrá como límite la cuantía de la cuota íntegra.

3. Competencia y procedimiento para la aplicación de las bonificaciones:

3.1. Carácter rogado: Para disfrutar de las bonificaciones indicadas será necesario que se solicite expresamente la bonificación por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse al tiempo de la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, sin que proceda cuando ya se haya concedido la licencia o iniciado la obra, instalación o construcción.

3.2. A la solicitud de la bonificación deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella documentación que acredite la concurrencia o justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

b) La identificación del procedimiento/expediente de la licencia de obras o urbanística, de la declaración responsable o de la comunicación previa presentadas.

c) El presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquellas unidades/partes de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

3.3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos de bonificación dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante los servicios técnicos municipales, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

3.4. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo -sin más trámite- de las actuaciones, en los términos del artículo 89 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En este caso, se procederá, por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional sin la bonificación, y con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

3.5. Si se denegare la bonificación, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

3.6. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal o a lo manifestado en la declaración responsable o en la comunicación pre-

via, y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para tener derecho a la correspondiente bonificación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia o ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa.

3.7. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa, en vigor.

3.8. No procederá la aplicación de la bonificación cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, tanto a título de contribuyente como a título de sustituto, no se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Torrelavega en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

3.9. La resolución que se adopte acerca de la bonificación será motivada en todo caso.

3.10. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras.

No se aplicarán los referidos beneficios fiscales si hubiera de incoarse, con motivo de las obras, instalaciones o construcciones, procedimiento de disciplina urbanística.

3.11. El transcurso del plazo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa sobre la solicitud de bonificación producirá efecto desestimatorio.

3.12. La competencia para el otorgamiento o la denegación de las bonificaciones establecidas en los anteriores apartados corresponderá al Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue.

En cuanto a la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI) se modifica el tipo de gravamen regulado en el apartado 1 del artículo 1; se modifica la redacción de la bonificación por familia numerosa del apartado 2.1 del artículo 1; y se rectifica la fecha errónea indicada para el cargo en cuenta bancaria de los recibos domiciliarios en el mes de octubre del párrafo primero del artículo 3, quedando redactados como sigue:

ARTÍCULO 1: TIPO DE GRAVAMEN Y BONIFICACIONES.

1. Tipo de gravamen.

1.1 El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana es el 0,610 por ciento.

1.2 El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica es el 0,610 por ciento.

1.3 El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales es del 1,30 por ciento.

2. Bonificaciones.

2.1 Se establece un 50% de bonificación de la cuota íntegra del Impuesto respecto de aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la vivienda habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, y cuyo valor catastral no supere los 83.000€.

Se entiende por vivienda habitual aquella en que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familiar numerosa en vigor, en la fecha del devengo del impuesto, con las excepciones previstas en la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas que deberán acreditarse en cada caso.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, sin que pueda tener efectos retroactivos, debiendo acreditar que el 1 de enero del ejercicio del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación dispone de la condición de familia numerosa, con el certificado o copia del título de familia numerosa vigente expedido por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS) u órgano autonómico competente.

Cuando existan varios sujetos pasivos del Impuesto que grava el inmueble que constituye la vivienda habitual, la bonificación sólo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos pasivos incluidos en el título de familia numerosa. No obstante, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, así como en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos cónyuges y/o a los hijos, con independencia de cuál de ellos se encuentre incluido en dicho título.

La bonificación se concederá por el tiempo de vigencia del título o el certificado de familia numerosa aportado, es decir, hasta la fecha de caducidad que conste en el mismo.

En el caso de que se produzca alguna variación en los requisitos necesarios para disfrutar de esta bonificación deberá presentarse una nueva solicitud de bonificación antes del 1 de enero del año en que deba surtir efectos. Debiéndose comunicar por los contribuyentes a este Ayuntamiento cualquier modificación al respecto. Se entenderá que se han producido variaciones, entre otros supuestos, en aquellos en los que el título de familia numerosa hubiera caducado, en los supuestos de cambio de domicilio, así como en los supuestos de cambio de categoría o en los cambios de empadronamiento que constituyan alguna de las excepciones señaladas anteriormente (cambios de domicilio por estudios, laborales, asistencia sanitaria, casos de nulidad, separación o divorcio, así como fallecimiento de uno de los cónyuges, etc).

En el caso de caducidad del título de familia numerosa y de solicitud de su renovación (en los tres meses anteriores a la finalización del período de su vigencia), el sujeto pasivo deberá solicitar de nuevo la bonificación antes del 1 de enero del año en que deba surtir efectos y si no pudiera aportar el título renovado por no haber sido aún emitido, podrá aportar el justificante de haberlo solicitado.

Para poder disfrutar de esta bonificación será necesario que el titular o titulares de la vivienda, miembros de la familia numerosa, estén al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con este Ayuntamiento a la resolución/concesión de la bonificación.

ARTÍCULO 3:

El periodo para el pago del impuesto será desde el día 5 de octubre hasta el día 20 de diciembre. Los contribuyentes acogidos al sistema de pago por domiciliación bancaria se beneficiarán del fraccionamiento en dos pagos del importe de sus recibos de urbana, que le serán cargados en cuenta los días 5 de julio y 5 de octubre. En caso de que los días de inicio o fin del periodo de pago, o de cargo de los pagos domiciliados fueran inhábiles, se aplazarán al día hábil siguiente.

Contra el presente se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, conforme a las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Torrelavega, 2 de diciembre de 2022.

El alcalde-presidente,
Javier López Estrada.

2022/9404

CVE-2022-9404